

de estos mis Reynos, assi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como à los que seràn de aqui adelante, y cada uno, y qualquier de vos: SABED, que por el Rey mi Señor, y Padre (que està en Gloria) teniendo presente el perjuicio que se seguia à estos Reynos de la introducion de Tegidos de Algodòn, y de los Lienzos pintados, yà fuesen fabricados en el Asia, ò en la Africa, ò imitados, ò contrahechos en Europa; se resolviò por Real Cedula de catorce de Junio de mil setecientos veinte y ocho, que en adelante no se admitiessen à Comercio los expresados Generos; pero queriendo Yo aberiguar el fruto que podria traer este Comercio, tuve à bien por mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta, permitir, con la calidad de por ahora, y baxo del Indulto de un veinte, y veinte y cinco por ciento de derechos por su valuacion, entre otros Generos, los referidos Tegidos de Algodòn, y de Lienzos pintados, yà fueran fabricados en el Asia, ò en la Africa, ò imitados, ò contrahechos en Europa, tomandose noticia de las entradas de los referidos Generos habilitados, del producto de sus derechos, y de los efectos que fuesse produciendo en el Público, proponiendoseme las moderaciones, ò alteraciones, que se hallassen mas convenientes à mi Real Servicio, y à la Causa

